

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 30 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, provincia de Burgos, se instruye causa criminal de oficio contra dos hombres desconocidos, que al oscurecer y primera hora de la noche del 12 del corriente mes, sorprendieron y robaron en el camino que de aquella villa dirige á Pesquera de Duero, á D. Francisco Rodriguez, vecino del último pueblo, y á Antonio Garcia, que lo es de Bertobillo, llevándoles varios efectos y las caballerías, cuyas señas, y las que se dan á los ladrones se espresan á continuacion.

Lo que, y en virtud de exhorto que me ha dirigido el repetido Juzgado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen por su parte las mas esquisitas diligencias, á fin de que inquiriendo quienes sean los indicados ladrones, caso de que se hayan dirigido á esta provincia ó procedan de ella, asi como el paradero de las mencionadas caballerías, procedan inmediatamente á la prision de aquellos, asi como al recogimiento de estas, poniéndolos á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Peñafiel. Segovia y Marzo 22 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, como de 30 años, que antes del robo estaba bestido de chaqueta y pantalon pardo muy viejo y remendado, chaleco de cañana viejo, borceguies de becerro

blanco malos, calzoncillos de algodón tambien viejos y rotos, los cuales á la parte interior del costado izquierdo tienen escrito de tinta ya roja, el nombre de Victoriana Fernandez, y tambien llevaba manta rayada y un pedazo de capa, creyéndose que igualmente pañuelo, cuyas prendas excepto la última dejó dicho ladron que debia ser de clase pobre por advertirse en ellas bastante miseria, y en su lugar se puso y llevó las ropas de D. Francisco Rodriguez, consistentes en gorra de paño con visera, camisolin, camisa y calzoncillos de algodón, calcetas, zapatos rusos, chaqueta de color de pasa con mangas nuevas, chaleco de felpa, faja encarnada, pantalon oscuro con piezas en las rodillas y perneras, y una capa de paño de Bernandos con mulelillas de seda y embozos de lana de cuadros, color verde, en regular uso.

Y el otro de los ladrones era un poco mas bajo y fuerte que el anterior, con ropa andrajosa y parecida á la que este tenia, uno de los dos abultado de nariz, con pasamontaña á la cabeza.

Señas de las caballerías.

Un macho de siete cuartas de alzada y de ocho años, pelo castaño oscuro con señal que indica haber tenido puesto un sedal en el brazuelo izquierdo, entero, aparejado con talego nuevo, dos mantas de Burgos viejas con sudadero nuevo de tres á cuatro varas y media de lienzo, dos berrendos de Palencia rayados, una manta con caeduras, albardon con retranca de seda, estrivos de hierro y freno. Una mula de ocho años, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, pelo castaño claro, con lunares blancos en el costillar ni pelo en los cuadriles por el roce de la tarre, labrada en la mano izquierda y su ceño, con castillejo, manta de gerga, sobre jalmá, cincha de bramante, cabezada de cañamo vieja con rastrillo, un poco de cadena y ramal largo.

En la Gaceta de Madrid del Martes 10 de Marzo, número 1526, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: La reforma de uno de los diques de carenas del arsenal de la Carraca, es una de las necesidades mas apremiantes de nuestra marina militar, y es al propio tiempo una de las obras hidráulicas que mas dificultades presentan para su ejecucion por la calidad del terreno sobre que hay que operar; para vencer los obstáculos que por esta causa puedan hallarse en el curso de los trabajos hizo presente el Jefe del cuerpo de Ingenieros del ejército, encargado de su direccion la necesidad de tener acopiados al pie de la obra los materiales que deben invertirse en ella; pero como las disposiciones adoptadas en consecuencia por el Ministerio de Marina no han podido llevarse á efecto con la premura que el caso requeria, y siendo por otra parte imprescindible realizar varias de las obras, como son el estaqueado del terreno y el asiento del pavimento durante el próximo verano, el Gobierno consideró desde luego el acopio de los referidos materiales como comprendido en la excepcion que marca el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en este sentido, cumpliendo las prescripciones del párrafo décimo del mismo artículo, sometió el asunto á examen del Consejo Real en pleno, cuya corporacion, con fecha de 4 del actual, ha declarado que pueden y deben reputarse los contratos para la adquisicion de los materiales que se necesitan para llevar á cabo tan importante obra, comprendidos en el caso de urgencia que determina el antes mencionado párrafo del artículo 6.º del precitado Real decreto.

En consecuencia, de conformidad con ese dictámen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1857.—SE-

NORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de Carenas del arsenal de la Carraca, por hallarse comprendidos en el caso que determina el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y haberse llenado las formalidades que prescribe el párrafo décimo del propio artículo.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer el acopio de los referidos materiales, bien por contratas, bien por administracion, segun lo considere mas conveniente á los intereses públicos, atendidas la clase, calidad y circunstancias de los efectos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de esta determinacion.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que per-

tenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este cerrado con cerco de cañas por orden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estudiase á lo mandado en su proveido del 14, y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requeria de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Que el Juez comunicó el exorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campes, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á sus particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia impropcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictamen fiscal al Gobernador; y que éste, oída la Diputacion en funciones del Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto

dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el cajero de la acequia de Campes;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial:

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. --Está rubricado de la Real mano. --El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. --Cándido Nocedal. --Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la del Miércoles 11 de Marzo, número 1527, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La revista de inspeccion que debe pasarse todos los años en su último tercio, ha de anticiparse en el presente, teniendo lugar en la primavera, porque así lo exige la necesidad de reunir datos recientes y exactísimos acerca de todos los detalles que conviene tener presentes, al distribuir en las armas y cuerpos los quintos del próximo reemplazo, volver los provinciales á sus hogares y determinar todo lo que se considere conveniente en la organizacion del ejército. Por lo mismo, esta revista ha de ser prolija y ha de profundizar completamente en todos los ramos, para que presente con claridad el estado del ejército y haga conocer las providencias que deban adoptarse, tanto en

administracion como en instruccion, vestuario, armamento, sanidad y demas objetos.

Los Jefes y Oficiales de reemplazo y los que sirvan comisiones activas que no hayan sido ya calificados en sus empleos ó para el ascenso, se presentarán á los Inspectores de revista para ser examinados, teniendo entendido que el resultado de este examen será una de las bases de su calificacion. En este concepto pues, en el de que la revista debe empezar el 15 de Abril próximo, que S. M. se servirá dar sus instrucciones, y que V. E. podrá hacer á los Inspectores de revista las indicaciones que juzgue convenientes respecto á cada uno de los cuerpos del arma de su cargo acerca de cualquier asunto que deba llamar su preferente atencion. me manda S. M. que lo comuniqué á V. E. para que sin pérdida de momento lo haga saber á los cuerpos, á fin de que preparen todos los estados y demas trabajos que se presentan en esos casos. S. M. se propone nombrar un número de Inspectores suficiente para que, sin retardar la conclusion de la revista, pueda ser esta tan escrupulosa y severa como desea; y V. E. por su parte, ya que es imposible que la pase á toda el arma, me espresará inmediatamente los cuerpos que se propone revistar por sí mismo en Castilla la Nueva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857. --Constancia. --Sr. Director general de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs., se usará del papel del sello 4.º
- 2.º Cuando el valor, ascendiendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello 3.º
- 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 reales, se usará del papel del sello 2.º, haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolucion que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contostando á la de 26 de Julio del año último, para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857. --Manuel Garcia Barzanallana. --Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. --Negociado 1.º

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que los Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin embargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer estensiva á los mismos la disposicion primera del art. 11 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administracion civil provincial; declarando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el espresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaracion, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, para ser nombrado Oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para serlo de nueva entrada en el cuerpo de la Administracion civil, que el aspirante haya obtenido el título de Bachiller en Filosofia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857. --Nocedal. --Sr. Gobernador de la provincia de...

En el art. 12 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la Administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economia política y del Derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (Q. D. G.) que muchos Oficiales de las clases del espresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economia política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentren en aquel caso puedan presentarse á examen y obtener la certificacion del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no

podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que á consecuencia de queja dada por el Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse escudido en la corta de 30 robles de los montes comunes, que aparecieron su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion de Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agronomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el Juez el procedimiento, ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administracion, á esta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobreprecio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó menor cuantía, por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictamen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agronomo, en que este aprecia en 103 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictamen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al regimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 1833:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que

dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido, expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos.

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se

halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximum de lo que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

ORDEN DEL DIA 27 DE MARZO DE 1857.

Habiéndose dignado ordenar S. M. por Real decreto de 14 de Marzo del presente año, la formacion de un censo general de toda la poblacion de España, siendo las disposiciones de este Real decreto obligatorias para todas las clases y fueros, obligatorios tambien los reglamentos y disposiciones que para su mejor cumplimiento se adopten por las autoridades y juntas á quienes en cada localidad se confiera el cometido. Prevengo, encargo y mando, á todos los individuos dependientes de mi autoridad, residentes ó que se encuentren accidentalmente en esta provincia, ya esten en activo servicio ó no, aforados de guerra de todas las clases y categorías, que cumplan, ejecuten y obedezcan cuantas disposiciones dieren las autoridades y juntas encargadas en cada pueblo de la formacion del censo, que fueren encomendadas al desempeño de su cometido, sin que para este caso necesiten impetrar el auxilio ó intervencion de la autoridad militar de que se dependa, desempeñando con exactitud y celo la comision ó encargo que por dichas autoridades y juntas se confieran, como un servicio extraordinario y puntual sin derecho á eludirlo por el natural y ordinario desempeño de su deber, por convenir así al mejor servicio; y para conocimiento de todas las clases militares, se inserta en la orden de esta capital y Boletín de la provincia, á fin de que ninguno alegue ignorancia y á continuacion los artículos de la Real instruccion para la ejecucion del citado decreto, que se deben tener mas presentes.

Artículos que se citan en la anterior orden de la Real instruccion para la formacion del censo general de poblacion de España.

En el capítulo primero, los artículos que trata de las juntas de provincia, de

partido y las municipales, é igualmente el artículo 8.º que dice: Al calcular las juntas el número de cédulas necesarias, tendrán presente que los Jefes de los cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones, habrán de llenar tres cédulas; una como cabeza de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30 que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

El capítulo 2.º, art. 22 que dice: Para distribuir las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y armada, presidentes de los Tribunales supremos y de las autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

El capítulo 3.º art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas. No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.—Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.—Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya esten acuarteladas, ya alojadas, darán á la junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.—Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquiera concepto se hallen separados de sus cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.—Artículo 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los individuos del ejército y armada, guardia civil y carabineros del reino.—Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que viven en casas particulares ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

El capítulo 8.º, art. 84, disposición segunda que dice: Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean están en el deber de coope- rar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitan- tes, como se previene en esta ins- trucción.

Lo que se inserta en la orden de este día para conocimiento y cumplimiento de todas las clases militares residentes en esta provincia. El Brigadier Gobernador Mili- tar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Chañe.

Con superior permiso del Señor Go- bernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta las maderas de diferen- tes clases, que han producido doce pinos albares y negrales, derribados por los vientos en el pinar de propios de este pueblo, las que se hallan recogidas en el mismo y tasadas por los empleados del ramo en cantidad de 421 rs., y su remate se ha de verificar en la Casa de Ayuntamiento de dicho pueblo á los treinta días de la publicación en el Boletín oficial, conforme al pliego de condiciones que al intento se halla formado. Chañe 26 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Victoriano Alonso.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Con la superior aprobación se sa- can á público remate 300 pinos caídos por los vientos en los pinares de estos propios; dicho acto tendrá lugar á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la pro- vincia, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y de once á doce de la mañana en la sala capitular de este pueblo. La cantidad que servirá de tipo á la subasta será la de 1284 reales en que por el guarda mayor de montes del partido se hallan tasados. Villaverde de Iscar 13 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Marcos Sanz.

Por disposición del Sr. Goberna- dor, se sacan nuevamente á público remate varias maderas hechas, que dieron 80 pinos caídos por los vientos en los pinares de estos propios; su ta- sación es la de 1400 rs., y la subasta tendrá lugar en la sala capitular de este pueblo, á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Bole- tín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones formado al efec- to, y de once á doce de su mañana. Villaverde de Iscar 13 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Marcos Sanz.

Alcaldía de Valledado.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta un pie y cuar-

to de 28 pies, dos idem de 22, cuatro trozas de á 10, cinco idem de 7, y una de 6 pies, de media vara; cuyas ma- deras las han arrojado los cinco pinos que se hallan decomisados. Quien qui- siere interesarse en dicha subasta po- drá acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones formado al intento, y su remate tendrá lugar en la casa consistorial al día siguiente en que haga treinta días que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, desde las nueve á las diez de su mañana. Valledado 17 de Mar- zo de 1857.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Alcaldía de Calabazas.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo, por separación del que la desempeñaba; su dotación consiste en 720 rs. anuales; á los que interese el desempeño de ella dirigirán sus soli- citudes al Señor Alcalde del mismo, francas de porte, y en término de quince días. Calabazas 23 de Marzo de 1857.—El Alcalde, José Vicesco.

Alcaldía de Montuenga.

Con la correspondiente autoriza- ción del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 11 trozas de madera de pino albar, que se hallan intervenidas, y dos pinos der- ribados por los vientos, y otro que se halla totalmente seco, del pinar de es- tos propios, cuyas trozas se hallan de- positadas en la casa de herederos de José Canto; advirtiéndose, que su re- mate tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, ó sea á los 30 días después del anuncio en el Boletín oficial de es- ta provincia, y que se anuncie con 15 días de anticipación en los pueblos limítrofes ó inmediatos bajo el pliego de condiciones formado al efecto, cuyo acto se verificará con la asistencia del perito agrónomo de la provincia, ó guarda mayor del partido. Montuenga 24 de Marzo de 1857.—Ignacio Flandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En las consabidas canteras que son del uso y cargo del maestro de cantero An- drés Lozano, sitas en las cercanías del Real Sitio de San Ildefonso, se hallan de venta cierto número de piezas de cantería que son: sillares, tranqueros, losas, basas, peldaños etc., y juntamente cuatro piedras de molino; y hallándose dicho maestro precisado á trasladarse á otra provincia, ofrece al público una equidad considera- ble en los precios de dichas piedras: las personas que necesiten reponerse de ellas pueden aprovecharse de tan oportuna y favorable ocasión.

LA PROVIDAD.

Agencia general de negocios en Madrid, de los Sres. Rojas, Rey y compañía, calle de la Aduana, núm. 35, cuarto prin- cipal.

Este establecimiento se ocupará en cuantos asuntos tenga relación con los Ayuntamientos y Diputaciones provincia-

les, Cofradías y demas Corporaciones, etc., etc., pósitos, propios, valdíos, sumi- nistros, viudedades, jubilaciones, asuntos contencioso-administrativos, division ter- ritorial, fianzas, alcances, repartimientos, memorias, obras pias, contratos de obras públicas, privilegios de invención y con todos los demas que sea preciso entenderse con los Ministerios y Oficinas centrales en la corte.

Asimismo se propone tomar á su cargo cuantos conciernan con el interes indivi- dual, como son la representación en las empresas industriales y agrícolas; las co- misiones con que gusten honrar los fabri- cantes y comerciantes para la venta y co- locación de efectos, cualquiera que sean, cobro de toda clase de créditos y pago de débitos; la administración de bienes, pré- vias suficientes garantías; la venta y com- pra de acciones de Minas y efectos pú- blicos, y por último, la representación de las partes en los pleitos civiles y ordina- rios, para lo cual cuenta con la operacion de entendidos y acreditados juriconsultos.

NOTA. Teniendo representantes en to- das las provincias de España é Islas adya- centes, se encargará igualmente de los ne- gocios que se la confien para cualquiera de ellas.

Representante en Segovia, el Agente de negocios y Memorialista Felipe Lázaro, que tiene su despacho calle de Reoyo, nú- mero 22, y la casa habitación calle Real, número 60.

LA URBANA.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO Y ESPLOSIONES DEL GAS, establecida en Paris con la autorizacion competente desde el 4 de Marzo de 1838. Rue Lepelletier, núm. 8.

Representada en Madrid por DON JOSÉ MORENO CLORZA, Carrera de San Gerónimo, núm. 18, y en esta Ciudad por

D. JUAN ANTONIO GALINDO Y CANTERO, Calle de San Francisco, núm. 14.

Vanquero de la Compañía en Madrid, los Señores Sobrinos de Lopez Mollinedo.

La Compañía tiene asegurados cerca de Docemil millones de reales, y solo en España mas de Ochocientos millones.

La Compañía asegura casas en cons- trucción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de toda clase de géneros, máquinas y fábricas de cualquiera clase que sean.—Los seguros se hacen á prima fija segun el peligro que ofrece cada riesgo.—La prima es anual sin ulterior responsabilidad del asegurado, sea cual fueren los siniestros que acontezcan.—Los siniestros se liquidan amigablemente y con prontitud, por me- dio de peritos nombrados por el asegu- rado y la Compañía. Determinada la pér- dida causada por el incendio, su importe se paga al contado en Madrid.

Tarifa.

Por cada 1000 rs. y por un año.

Table with 2 columns: Description and Price. Rows include: Casas de habitacion en Madrid (Tres décimos de real), Id. fuera de Madrid en las cabezas de partido (Dos quintos de id.), Muebles y mereancias no peligrosas, en Ma- drid (Tres cuartos de id.), Id. fuera de Madrid en las cabezas de partido (Cuatro quintos de id.).

Para las primas de riesgos peligrosos y fá- bricas, deberán dirigirse los que quieran ase- gurarse, al representante de la Compañía.

Cera vejetal.

En el Comercio de los Sres. Ci- balli Hermanos, plaza de la Constitu- ción, núm. 42, se halla surtido de cirios de dicha Cera vejetal, desde dos onzas hasta dos libras cada uno, á sie- te reales libra y á seis con diez y siete mrs. desde arroba en adelante.

SUBASTA.

Mina Santa Bárbara la Segoviana.

Se saca á pública subasta el desagüe del pozo Santa Barbara y reforma de un anchuron que hay á las quince varas de la primer galería en la Mina Santa Bár- bara, sita en término de la Mata de Quin- tanar, é inmediata á Bernuy de Porreros.

La subasta tendrá efecto el día 5 del próximo Abril á las once de la mañana, en la ciudad de Segovia y casa del Adminis- trador, que vive calle de los Estiradores, número 3, donde estará desde hoy de ma- nifiesto el pliego de condiciones, y se ad- mitirán por escrito y cerradas las propo- siciones que se hicieren.

Tambien se admitirán trabajadores.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz, ó sea tratado general teórico práctico del personal de dichos Juzgados, de los nego- cios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, eje- cucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliación, ab-intestatos y testa- mentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un mi- nucioso Arancel de los derechos de los Se- cretarios, porteros y peritos.

SEGUNDA EDICION

corregida y aumentada con los artículos testuales de la ley del enjuiciamiento, con varias Reales órdenes, y con las circulares de las Audiencias de Valladolid, Granada, Valencia y Burgos, aclarando algunos pun- tos sobre la jurisdiccion de los Jueces de paz, por D. Marcelo M. Alcubilla, direc- tor de el consultor de Ayuntamiento, y Abogado de los ilustres colegios de Va- lladolid y Burgos.

Se vende en la Librería de los Sobri- nos de Espinosa, Plaza Mayor.

Tambien se halla de venta el MANUAL DE QUINTAS que comprende la ley y demas disposiciones vigentes, con explica- ciones y modelos para la práctica de to- das las operaciones del reemplazo.

En la ciudad de Segovia, calle del Mer- cado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios conven- cionales. Tambien se despachan á toda hora del día y de la noche; el Sanguijue- ro las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

En el despacho de los So- brinos de Espinosa, Plaza Mayor, están de venta los modelos de Matrícula, se- gun se publicaron en el Bo- letin número 31.